

Bogotá, diciembre 06 de 2023

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

JENNY ZORAIDA RODRIGUEZ ALIPIO mayor y vecina de Bogotá, identificada con C.C. , respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la Resolución 248 del 03/01/2024, expedida por la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 que modifica mi estado de aspirante de ADMITIDA A NO ADMITIDA, en los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, OPECE I-101-01-(16), Inscripción No. en el nivel PROFESIONAL; y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, OPECE I-102-01-(134), Inscripción No. , en el nivel PROFESIONAL. Lo anterior con posterioridad a haber sido admitida en el proceso meritocrático, haber pasado las pruebas eliminatorias y haber sido valorados mis antecedentes, esto por interpretación errónea de aplicación de equivalencias publicada en la plataforma SIDCA 2, conforme los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS

Primero. Me encuentro participando en el Concurso de Méritos FGN 2022, e inscrita en los empleos de nivel profesional denominados (Anexo 1):

- Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 1 y

- Fiscal Delegado Ante Jueces De Circuito, identificado con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción

Segundo. Soy funcionaria de la FGN desde hace años, iniciando mi vínculo desde el de noviembre de a la fecha , conforme se aprecia en el certificado laboral expedido por la entidad (Anexo 2)

El rango de servicio cercano a , al que se suman unas probadas competencias generales, funcionales y comportamentales de conformidad con la valoración y los resultados aprobatorios del instrumento aplicado de pruebas escritas.

Tercero. Además de la idoneidad y adecuación al perfil del empleo que se prueba no sólo en mi experiencia real de servicio a la FGN, mi mérito queda probado en los puntajes requeridos en la prueba escrita de admisión, a saber (Anexo 3):

Fiscal delegado ante jueces penales de circuito especializados

Prueba escrita generales y funcionales

Prueba escrita comportamental

Fiscal delegado ante jueces de circuito

Prueba escrita generales y funcionales

Prueba escrita comportamental

Cuarto. De manera subsidiaria en ausencia de valoración de la experiencia se cuenta con la aplicación de **equivalencia de estudios por experiencia** que aplica para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, de acuerdo con la publicación realizada en la plataforma SIDCA de la siguiente manera (Anexo 4):

“ Título de postgrado en la modalidad de maestría por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo”*

Se tiene que acredito tal equivalencia validando el título posgrado en la modalidad de maestría cargado en la plataforma SIDCA, con título en ‘

otorgado por la |

(Anexos 5 y 6). Título de Educación Formal afín con las funciones del cargo.

Quinto. De la misma forma y de manera subsidiaria frente a la equivalencia aplicada para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, de acuerdo con la publicación realizada en la plataforma SIDCA (Anexo 7) de la siguiente manera:

“ Título de postgrado en la modalidad de maestría por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo”*

Se tiene que acredito tal equivalencia validando el título posgrado en la modalidad de maestría cargado en la plataforma SIDCA, con título en ‘

, otorgado por el

(Anexos 5 y 6). Título de Educación Formal afín con las funciones del cargo.

Sexto. El 28/11/2023 fui notificada del auto 248, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante (...), dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”. Frente a este hice uso de mi derecho de defensa y contradicción conforme se acepta y cuyo

contenido se retrotrae en el en Resolución 284 del , materia de la presente (Anexo 8).

Séptimo. El día se me notifica la Resolución 248 del expedida por la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de la aspirante (...), dentro del Concurso de Méritos FGN 2022” (Anexo 9).

En este se resuelve:

- *Modificar el estado de la aspirante (...) en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA (...)*
- *Excluir a la señora JENNY ZORAIDA RODRIGUEZ ALIPIO (...)del Concurso de Méritos FGN 2022.*

Dentro de los argumentos que se esgrimen se encuentra el siguiente:

“En el caso bajo examen y una vez revisada la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.”

No obstante, se tiene que la publicación de la oferta de empleo (Anexos 4 y 7) cargada por la entidad oferente **determina con claridad la aplicación de equivalencias**. Situación que se desarrolla desde la etapa de inscripciones a la fecha, sin el desarrollo de ningún tipo de aclaración o enmienda.

Octavo. Dentro del desarrollo argumentativo de la Resolución 248 del 03/01/2024 expedida por la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, objeto del presente escrito se señala que:

*“Conforme lo expuesto, **ante la presencia de un error en el análisis realizado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación a la aspirante JENNY ZORAIDA RODRIGUEZ ALIPIO, se determina que el estado de la participante al interior del Concurso de Méritos FGN 2022 publicado el 15 de agosto de 2023, se debe modificar, (...) pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA”***

En este se alude a un error en el análisis de la etapa de verificación de requisitos mínimos pero **deja de lado el merecido pronunciamiento respecto del posible error en el contenido de la OPEC**, que define con claridad la aplicación de equivalencias, **y las consecuencias del mismo** para el aspirante, menoscaba la confianza legítima y la buena fe que guarda el aspirante en las actuaciones del Operador del proceso meritocrático U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022.

Ahora bien, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, **salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego** que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

II. PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica por conexidad con el debido proceso, al mérito por conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo, al

acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, vulnerados por la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación

2. Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación valore la equivalencia de estudios por experiencia de conformidad con lo establecido en las OPECE I-101-01-(16) y I-102-01-(134).

3. De manera subsidiaria de no prosperar la anterior pretensión, Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los principios del mérito, de la primacía de la realidad sobre las formalidades, de eficacia de la administración pública y de coordinación entre las entidades del Estado, se me valide el total de la experiencia real en mi ejercicio como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

4. En consecuencia de lo anterior se me reincorporé en la fase del proceso meritocrático que corresponde, retornando al estado de ADMITIDA en los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01- (16) y número de inscripción: 124380, en el nivel PROFESIONAL y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción: 124381, en el nivel PROFESIONAL.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en

hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

2. Ordenar a la Ordenar a la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación suspender provisionalmente cualquier acto administrativo de mero trámite o preparatorio correspondiente a las OPECE I-101-01-(16) y I-102-01-(134), hasta tanto no haya fallo de fondo de la presente acción que tratándose apenas de diez (10) días no genera ninguna afectación especial al proceso meritocrático en curso dado el breve tiempo que implica.

Insistencia en la medida provisional

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, **es necesario y urgente** para proteger mi derecho fundamentales conculcados ya que en su estado actual, el proceso meritocrático ha cambiado mi estatus a _____, a pesar de haber sido previamente admitida, haber superado las pruebas escritas eliminatorias y haberse realizado valoración de mis antecedentes. De esta forma el avance del proceso meritocrático producirá derechos a otros participantes de manera que se consumará el daño antijurídico contra mi persona dado que de verme compelida a adelantar un proceso ante el contencioso este ya no tendrá un carácter restaurativo sino indemnizatorio.

Así las cosas la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño que se me hace en mi calidad de aspirante en el proceso meritocrático, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través de la acción célere, transitoria y subsidiaria de la acción de tutela, con lo que se evita la remisión innecesaria al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección resultaría aún más lesivo por su caracter indemnizatorio y no restaurativo como ya he señalado, amén de los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como se ha enfatizado previamente está teniendo ocurrencia la violación de los derechos fundamentales descritos en el acápite introductorio del presente escrito tutelar.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: *i)* procedencia; *ii)* legitimación en la causa; *iii)* inmediatez; *iv)* subsidiariedad; *v)* perjuicio irremediable.

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales se están viendo vulnerados pues con posterioridad a haber sido admitida en el proceso meritocrático, haber pasado las pruebas eliminatorias y haber sido valorados mis antecedentes, esto por interpretación errónea de aplicación de equivalencias publicada en la plataforma SIDCA 2.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de UT Convocatoria FGN 2022 y Comisión Nacional del Servicio Civil.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la

acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)". En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, **no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.**

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derecho fundamental al derecho de petición, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio. Frente a esto tenemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos”.

En consideración a los tiempos establecidos para cada una de las etapas del presente proceso meritocrático definidos por la FGN, y a los tiempos de duración de los procesos del contencioso administrativo, acudir a esta instancia implicaría la materialización de un perjuicio irremediable. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de mis derechos como aspirante del concurso en comento.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, puesto que en mi ejercicio de defensa señalé los errores de interpretación en la aplicación de equivalencias publicada en la plataforma SIDCA 2.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Como se expone en el apartado de los hechos estas consideraciones se cumplen dada la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, las circunstancias existentes del concurso que no permiten en consideración a los tiempos acudir a un juez natural, y la materialización de un perjuicio irremediable.

e. Procedencia Excepcional De Acción De Tutela En Ejercicio De Concursos De Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto[1], consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasaré a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

“i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido”. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto, tenemos que al tratarse de un concurso de méritos; la regla general indica que no es procedente la acción de amparo, sin embargo, se debe tener en cuenta que yo ejercí en debida forma los recursos que tenía a al alcance para controvertir la decisión que considera afecta sus intereses.

Si en gracia de discusión algún le quedaría la vía contencioso administrativa, dicho mecanismo no resulta idóneo, ni suficientemente eficaz, para dirimir la controversia

que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la terminación del trámite del concurso, por lo cual se abre camino la resolución de fondo del asunto por parte del Juez Constitucional.

En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

f. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

g. Sobre el Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

En materia de concursos de méritos, se tiene que la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA consagró que: *“(...) el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”.*

h. Sobre El Derecho A Ocupar Cargos Públicos

Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

“ (...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

La Corte Constitucional a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

i. Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios

señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea de mis soportes documentales por parte de la U.T Convocatoria FGN 2022 me impone una carga desigual frente respecto de los demás participantes del proceso meritocrático al que laude el presente escrito.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de mis soportes de antecedentes se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en

el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección, dado que conozco personas con un perfil con menos formación y experiencia, pero a quienes si se les aplicó la equivalencia de manera adecuada, caso contrario al mío.

Conforme lo señalado, me asiste el derecho a recibir el mismo trato dado a los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige.

De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de la oportunidades de ser inscrita al Sistema General de Carrera Especial de la FGN, con lo que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125) es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de cumplimiento de requisitos mínimos.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado ya que al desconocerse el cumplimiento de requisitos mínimos se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspiro en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es mi deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues se está realizando una errónea aplicación en la equivalencia, aun cuando cuento con los soportes necesarios para el cumplimiento de los requisitos mínimos de conformidad con las exigencias y pautas publicadas para las respectivas OPECE en la plataforma SIDCA 2.

Art. 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la UT a través de su operador, se ha apartado del proceso

legalmente establecido para las equivalencias, pues se está realizando una errónea aplicación en la equivalencia, aun cuando cuento con los soportes necesarios para el cumplimiento de los requisitos mínimos de conformidad con las exigencias y pautas publicadas para las respectivas OPECE en la plataforma SIDCA 2.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado en los términos descritos, con lo cual mis méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

Presunción de legalidad del acto administrativo

Teniendo que la Oferta de Empleos Públicos de Carrera Especial OPECE se trata del desarrollo un acto administrativo, a saber, el Acuerdo No. 001 de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos”, se presume legalidad y que al ser publicitado ampliamente conforme sus condiciones determinó la elección de los aspirantes quienes teniendo como fundamento sus contenidos y no otros se inscribieron a sus ofertas de empleo.

La OPECE contenida en el referido acuerdo y como desarrollo del mismo enmarca dentro del acto administrativo que es expresión de la voluntad unilateral de la administración de un **proceso de convocatoria normado que regula el proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas y a los participantes**, del cual se presume su legalidad y en consecuencia la idoneidad de sus contenidos y cuya objeción por parte de la misma administración o tercero interesado debe obedecer y sujetarse a procedimientos reglados en la ley 1437 de 2011.

Proceder de otro modo al publicitado en la OPECE en lo referente a la aplicación de equivalencias implicaría que la administración aceptara que condujo a error a una pluralidad de inscritos en las OPECE I-101-01-(16) y I-102-01-(134), para posteriormente, en violación del principio de respeto al acto propio, cambiar su calidad de admitidos a no admitidos **habiéndoles permitido y propiciado**:

- Escoger una oferta de empleo publicada con unas características
- Pagar un pin de inscripción para adquirir derechos de participación
- Inscribirse en una oferta específica de empleo para formalizar el derecho de participación

Vicio de constitucionalidad por violación del acto administrativo

La OPECE como desarrollo de un acto administrativo permanece publicada actualmente sirviendo de referente para la selección de los aspirantes de las vacantes a seleccionar. En ella se lee con claridad que existe la opción de equivalencia; no obstante, en contravía con su propia publicación la FGN y la Comisión de Carrera Especial afirman que no hay lugar a solicitud de equivalencia. Con en esto se **incurre en un vicio de constitucionalidad** por violación al principio de respeto al acto propio **que conlleva la violación de los principios de confianza legítima y buena fe**, que vulnera mi seguridad jurídica no obstante de tratarse de un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la “certeza del derecho”, dado el cambio abrupto de lo reglado, con lo que además frustra mi derecho a escoger acertadamente un empleo ofertado públicamente por conducción a equívoco, desencadenando de manera gravosa en la violación de mi derecho fundamentales a ejercer y ocupar cargos públicos por vía del mérito, así como mi derecho fundamental al debido proceso.

Principio del mérito

El artículo 125 constitucional determina que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con las excepciones previstas, y que el ingreso a los

cargos de carrera se hará **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

El objetivo del mérito es determinar la adecuación del aspirante al perfil del empleo aplicando para el efecto instrumentos idóneos, por persona idónea conforme un sistema reglado que garantice el alcance de su meta de materializar el mérito cual fue el interés del constituyente aunado de manera directa al propósito de modernización del Estado y la garantía de prestación del servicio público.

Al tenor de lo anterior y de conformidad con los instrumentos aplicados adecuo al perfil de los empleos, si se juzga a completitud mi compendio biográfico atinente en términos reales de experiencia y educación, y por supuesto si se juzgan de manera consonante mis resultados satisfactorios en las pruebas escritas de competencias eliminatorias. Con esto se materializa a cabalidad el principio del mérito, atendiendo a las disposiciones del artículo 125 y subsiguientes de rango constitucional, así como a los postulados de la Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público (Anexo 8) en lo referente a la aplicación de herramientas para la selección de personal, basadas en competencias. Minar el alcance del precepto constitucional haciéndole ceder ante factores procedimentales es equivalente a darle primacía al derecho procedimental frente al sustancial, a la vez que significa una práctica parcial de retroceso del Estado Social de Derecho hacia el Estado de simple derecho.

Materialización del principio del mérito como alcance de los fines del constituyente

Materializando el principio del mérito de rango constitucional, la primacía de la realidad sobre la formas, y la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, es de esperarse que **la FGN, que de acuerdo con su misión “garantiza el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional”, en un proceso propio que precisa de una experiencia laboral específica, RECONOZCA la experiencia laboral en desarrollo y adquirida en la misma entidad, como soporte para dicho proceso, ya que obrar en contrario es**

tanto como desconocer la realidad de sus propios actos unilaterales como son los nombramientos en provisionalidad y la realidad material del vínculo del funcionario público nombrado a su servicio y al servicio de la sociedad.

Decreto Ley 020 de 2014

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es “(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.”, de donde se sigue que al aspirante se le dan unas pautas establecidas por el acuerdo convocante para la oferta pública de empleos de carrera especial - OPECE en la fiscalía, del cual hace parte la publicación de “**Detalles OPECE**” publicada en la plataforma SIDCA 2 que alude a los requisitos de cada empleo, entre otros aspectos, y que es aspecto fundamental de la escogencia de los aspirantes al ser publicitado de manera oficial por la FGN, por lo cual es de esperarse su cumplimiento a cabalidad por la entidad convocante como por el participante al hacer parte de la expresión de las reglas del proceso de selección.

Acuerdo No. 001 de 2023

El Acuerdo No. 001 de 2023 por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos en su Art. 2, acerca de la Estructura del concurso de méritos establece

“En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.

2. Inscripciones.

(...)

Siendo la OPECE específica publicada en la plataforma SIDCA 2 parte integral de la convocatoria y las inscripciones así como de la verificación de requisitos mínimos, por lo cual ha de esperarse su cumplimiento a cabalidad, cual es el caso de la publicitada aplicación de equivalencias.

En el mismo, sentido más adelante en su Art. 6 establece:

“La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente: (...)

*Par. 1. **La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.”***

Como se observa la OPECE es el desarrollo del acto administrativo (Acuerdo No. 001 de 2023 por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos de la FGN) y expresión de la voluntad unilateral de la administración de un **proceso de convocatoria normado que regula el proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas y a los participantes**, del cual se presume su legalidad y en consecuencia la idoneidad de sus contenido y cuya objeción por parte de la misma administración o tercero interesado debe obedecer y sujetarse a procedimientos reglados en la ley 1437 de 2011.

Principio de respeto al acto propio

Al publicar la OPECE en la página oficial de la FGN destinada a procesos de selección unas disposiciones que reglamentan el cumplimiento de requisitos mínimos dentro de los que se encuentra la aplicación de equivalencias y luego, aun encontrándose vigente tal publicación, se arguye la no aplicación de equivalencias, se trata de vicio de constitucionalidad por violación al principio de respeto al acto propio que conlleva la violación de los principios de confianza legítima y buena fe, implicando una carga al administrado que no es su deber soportar y que frustra su derecho a escoger debidamente una oferta pública de empleo, haciéndole pagar derechos de inscripción, a formalizar una inscripción para luego ver socavados sus derechos en el proceso.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 295/99 ha señalado:

*“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque **el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.**”*

Presunción de legalidad del acto administrativo

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

De lo expresado por la Corte, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo. Por lo cual en el presente caso se tiene que las OPECE I-101-01-(16) y I-102-01-(134), como expresión o desarrollo del acto administrativo Acuerdo No. 001 de 2023 por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos de la FGN, referidas explícitamente en sus Arts. 2 y 6, **son de contenido legal y exigible en su totalidad**, por lo cual es exigible a su vez la aplicación de equivalencias toda vez que tal posibilidad así como la explicación de su aplicabilidad, hacen parte de ellas y se encuentran publicadas por un extenso periodo hasta el momento presente, y por medios oficiales en la plataforma SIDCA 2 de la FGN.

Primacía de la realidad sobre las formalidades.

De acuerdo con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el Artículo 53 constitucional, se tiene para mi caso la realidad indiscutible de mi servicio al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación por un lapso cercano a tres (3) décadas, conforme se puede corroborar en los certificados expedidos por la misma entidad (Anexos 2 y 3), de donde se sigue que la materialización de este principio es de plena exigencia para el caso presente aunado al cumplimiento cabal de los fines del artículo 125 superior sobre el ingreso a los cargos de carrera previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, requisitos cumplidos en mi caso, en lo tiene a requisitos de experiencia, por la realidad indiscutible e incuestionable de servicio la FGN de la siguiente manera (anexo 3):

Cargos desempeñados:

Primacía del Derecho sustancial frente al derecho procedimental.

En la Sentencia T-268/10 la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Dando alcance a los anteriores argumentos para mi caso concreto encontramos que:

- De manera incontrovertible tengo experiencia como funcionaria de la fiscalía desde hace veintisiete (27) años, de los cuales he fungido, entre otros de alta responsabilidad, como Fiscal delegado ante jueces de circuito y como Fiscal delegado ante jueces penales de circuito especializados, que son los empleos a los que me encuentro inscrita en concurso de méritos. Es por ello que cuento con la experiencia directa sobre dichos empleos.
- Dados los resultados satisfactorios de competencias generales y funcionales, amén de las comportamentales, he demostrado idoneidad a la luz de la aplicación de los instrumentos de identificación de adecuación de perfil a través de pruebas escritas, como se corrobora en los correspondientes puntajes.
- Los soportes respectivos a mi formación académica y experiencia están cargados por completo en la plataforma SIDCA 1, de donde debieron migrar a SIDCA 2, no

obstante que revisten plena validez a la luz del proceso meritocrático cuyo objeto primordial es validar el mérito del aspirante, cual es mi caso.

Exceso Ritual Manifiesto

En la Sentencia SU061/18 la Corte Constitucional ha dicho:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En mi caso concreto el Exceso Ritual Manifiesto se observa en la Resolución 248 del 03/01/2024, expedida por la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022 en la cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material, situación que se traduce en que delegados privados de la misma entidad FGN en el desarrollo de un proceso contractual con la FGN, desconozcan mi vínculo de 27 años con la FGN, lo cual bien puede sintetizarse en que **la FGN, que de acuerdo con su misión “garantiza el derecho al acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional”, en un proceso propio que precisa de una experiencia laboral específica, está desconociendo la experiencia laboral en desarrollo y adquirida en la misma entidad, como soporte para dicho proceso,** lo que es tanto como desconocer la realidad de sus propios actos unilaterales como son los

nombramientos en provisionalidad y la realidad material del vínculo del funcionario público nombrado a su servicio y al servicio de la sociedad.

Principio de colaboración armónica de las entidades públicas

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia alude a este principio consistente en la cooperación que han de tener las entidades estatales para satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado que no son otros que los del servicio a la comunidad. En el mismo sentido la ley 489 de 1998 en su artículo 6 menciona el deber que recae en las entidades de colaborar a otras para facilitar el ejercicio de sus funciones, es decir, satisfacer los fines y cometidos estatales. Este principio tiene por objeto que las distintas entidades y poderes del Estado puedan actuar de manera concomitante y que sus actuaciones no obstaculicen el actuar o funciones de otras.

En mi caso concreto se tiene que mi historial de cargos desempeñados en la Fiscalía General de la Nación hace parte del mismo archivo de la entidad y se corrobora en los soportes aportados por ella; ahora bien, la solicitud de soportes de experiencia deviene de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía que es un órgano de la misma Fiscalía, por lo cual dicha solicitud emana no desde una entidad estatal hacia otra entidad estatal, como sería el caso por ejemplo de la Comisión Nacional del servicio Civil solicitando un certificado emanado de otra entidad estatal, en cuyo situación debiera aplicar a su vez para funcionarios públicos el principio de coordinación armónica entre entidades para materializar uno de los fines estatales como es el mérito.

En la situación bajo análisis se trata de un órgano de la fiscalía solicitando a otro órgano de la fiscalía un soporte que ya reposa en su base de datos, para aplicarlo por la misma entidad, parcialmente por el mismo operador Universidad Libre, que es la misma universidad independientemente de la unión temporal que realice, para la misma plataforma en otra versión, por lo cual con mayor razón éstos soportes deberían fluir sin obstáculos necesarios al ya pertenecer a la entidad, aún más tratándose del caso especial de la Fiscalía General de la Nación.

Estatuto antitrámites

En el Decreto Ley 19 de 2012, *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, en su artículo 9, se determina que:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

Es deber de la entidad cumplir la normativa nacional, correspondiente al Decreto Ley 19 de 2012, puesto que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, en donde todas las entidades del Estado están bajo las directrices establecidas en la normativa nacional, en cuanto a la jerarquía normativa de nuestro país. Por más que exista una autonomía constitucional para los concursos de méritos de carrera especial, esta no puede desconocer las implicaciones y efectos jurídicos de un decreto ley, ni mucho menos establecer requisitos que hagan incurrir al aspirante en tramitologías innecesarias, puesto que la información solicitada reposa en el acervo de la entidad.

En consecuencia, el concurso de méritos en el que estoy participando se lleva a cabo en la Fiscalía General de la Nación, que es la misma entidad con la que me llevo un vínculo laboral desde hace 27 años, y así mismo, el operador del concurso Universidad Libre, es el mismo operador del concurso pasado.

Tanto la Fiscalía General de la Nación, como la Universidad Libre en su calidad de operador de ambos concursos, cuenta con la información correspondiente a mi experiencia laboral con la entidad, y solicitar información correspondiente a la experiencia con la entidad rompe con el criterio de racionalización de trámites, afectando los principios de eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía de la administración pública.

Estado Social de Derecho y Estado de Derecho

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la diferenciación existente entre el Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho. Frente a estos dos conceptos, en la sentencia SU-747/98, determinó que el Estado de Derecho “(...) refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho”. Por otro lado, frente al Estado Social de Derecho, el término “social” sirve para indicar que el objeto del Estado es la garantía de materialización de los derechos en condiciones dignas a la ciudadanía.

Colombia al ser un Estado Social de Derecho, no puede constituirse en un Estado vulneratorio de la norma superior, ni las normas que le subyacen sino que por el contrario, debe ser garantista frente a los derechos de la ciudadanía. Tal es mi caso, en donde solicito el reconocimiento de mis calidades dado que tengo el mérito el cual se verifica en las competencias que me han sido evaluadas en las pruebas escritas con muy buenos puntajes, y así mismo, por contar con una experiencia de veintisiete (27) años de vinculación en la misma entidad en la cual participo como aspirante en proceso meritocrático.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel

conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección meritocrático, como se ha demostrado previamente al desconocer el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en las respectivas OPECE conculcadas de la convocatoria.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29

superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, el operador, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de equivalencias; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos

Anexo. Documento de identificación: Cédula de ciudadanía

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Anexo 1. Soporte de inscripción en el concurso de méritos
- Anexo 2. Certificado laboral expedido por la entidad
- Anexo 3. Captura de pantalla con puntajes de pruebas escritas
- Anexo 4. Captura de pantalla de la OPECE 1 con indicaciones de equivalencia
- Anexo 5, 6. Título en Magister en Derecho Procesal Penal
- Anexo 7. Captura de pantalla de la OPECE 2 con indicaciones de equivalencia
- Anexo 8. Auto 248 del 28/11/2023
- Anexo 9. Resolución 248 del 03/01/2024

NOTIFICACIONES

Los accionados:

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN

Email:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

U.T Convocatoria FGN 2022

Email: notifica.fiscalia@unilibre.edu.co - infofgn@unilibre.edu.co

Del Señor Juez, atentamente

(

JENNY ZORAIDA RODRIGUEZ ALIPIO

Anexo. Cédula